

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04

RESOLUCIÓN No. 0294 .3.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto No. 214 de Noviembre 27 de 2007 y demás normas concordantes.

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

EXPEDIENTE No. 23809

Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales

OBJETO A DECIDIR

A la fecha procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO MOGOLLON MARQUEZ** contra la Resolución, No. 23809 SA del 14 de Julio de 2016, dentro del término legalmente establecido y cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos.

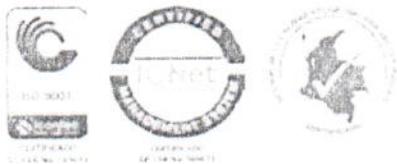
ANTECEDENTES

1. Mediante resolución No. 23809 SA del 14 de Julio de 2016, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales fallo en primera instancia lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE ARMANDO MOLLOGON MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.599.158, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 No. 6 A — 57, cuya actividad comercial es de **FUENTE DE SODA**, con multa de **CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTE A LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE.**

SEGUNDO: Adviértasele al infractor que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995. se **ORDENARA LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DESARROLLADAS EN EL ESTABLECIMIENTO, POR UN TERMINO HASTA DE DOS (2) MESES, PARA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY.**

TERCERO: Si pasados los dos (2) Meses de que trata el artículo anterior, se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, y en caso de incumplimiento se ordenara el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04



CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **OFICIESE** a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio para lo de su competencia”.

2. Dentro del plazo legalmente establecido, el señor **JORGE ARMANDO MOLLOGON MARQUEZ** presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 23809 SA del 14 de Julio de 2016.
3. Mediante Auto del 27 de Abril de 2017, La Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, resolvió el recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes el fallo en primera instancia.
4. Mediante Auto del 27 de Abril de 2017 La Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, **CONCEDIO** el recurso de Apelación.
5. Mediante Auto del 12 de Marzo de 2018 se avoco conocimiento por parte del Despacho de la Secretaria del Interior Municipal como Segunda Instancia.
6. Mediante estados del 4 de Mayo de 2018 se notificó a las partes del auto que avoco conocimiento por parte del Despacho de la Secretaria del Interior Municipal como Segunda Instancia.

DECISIÓN IMPUGNADA

Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga profirió la Resolución No. 23809 SA del 14 de Julio de 2016, por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR** al señor **JORGE ARMANDO MOLLOGON MARQUEZ** con multa de **CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTE A LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE**, por ejercer una actividad comercial sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes.

La Resolución impugnada realiza una reseña de los actos y a su vez sitúa de presente las pruebas en las que fundamentó su decisión, especialmente en:

1. Acta No. 03331 de visita técnica realizada por el Grupo RIMB, el día 19 de Febrero de 2014.
2. Auto por el cual se avoca este proceso de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2014.
3. Requerimiento de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2014.
4. Registro de Establecimiento Comerciales de fecha cuatro (04) de Marzo de 2015. (folio 08).
5. Acta No. 2015 — 4334 de visita técnica realizada por el Grupo RIMB, el día once (11) de Julio de 2016. (folio 11).
6. Registro de Establecimiento Comerciales de fecha doce (12) de Julio de 2016. (folio 13).
7. Derecho de Petición de los habitantes del barrio Girardot de fecha 27 de Junio de 2016, Radicado Alcaldía No. 34779 (folio 15).



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04

RECURSO DE APELACION

El recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ARMANDO MOLLOGON MARQUEZ**, se fundamenta en apartes transcritos de manera taxativa de Jurisprudencia de la Corte Constitucional – Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz - Bogotá D.C., Tres de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete. (1997) – Referencia Expediente D – 1698, en la cual encontramos:

- I. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- II. LA IGNORANCIA DE LA LEY.
- III. LA BUENA FE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente caso se circunscribe de conformidad con lo dispuesto en el decreto 214 de 2007 y el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, para el estudio de dicho recurso este despacho le advierte al recurrente que la carga argumentativa del mismo recae sobre él, pues es quien debe demostrar el yerro en que incurrió el Adquo, labor en la cual le es exigible, que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada esta decisión.

Por lo anterior, este despacho le indica el recurrente, que no basta con manifestar de forma genérica el recurso de apelación, si no también tiene el deber de sustentarlo en debida forma, con el fin de garantizarle lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política: el debido proceso, es decir que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho, pues solo de esta manera es posible para este despacho abordar el ejercicio dialectico respecto de su acierto y legalidad, lo que no se observó en su recurso de apelación, mas sin embargo este despacho en aras de garantizarle un debido proceso tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente.

Expuesto esto, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre ejercer una actividad comercial sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 23 # 6A-57 del Barrio Girardot representado legalmente por el señor JORGE ARMANDO MOLLOGON MARQUEZ.

I. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En primer lugar, este despacho observa que la parte recurrente cita una serie de artículos de la carta magna en donde encontramos los fines esenciales del Estado y la responsabilidad de los particulares como de los servidores públicos; en este orden de ideas este Despacho encuentra incoherente este pronunciamiento del recurrente debido a que la Litis en mención nada tiene que ver con lo aludido, por el contrario lo que se debate aquí, es ejercer una actividad comercial sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04

Conforme lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a la defensa y el debido proceso bajo los fines esenciales del estado que aduce el recurrente, se le informa al mismo que el Adquo le aseguro todos sus principios, derechos y deberes fallando de acuerdo a todos los elementos materiales probatorios existentes en el proceso, además este Despacho advierte que el recurrente cercena el artículo 6 de la carta magna el cual reza: **"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."** (Subrayado y negrilla fuera del texto) Por lo tanto no es de recibo por este despacho lo aducido por el mismo ya que la responsabilidad frente al Estado no solo recae en los servidores públicos sino también en los particulares.

II. DE LA IGNORANCIA DE LA LEY

Así mismo en segundo lugar el recurrente cita un pronunciamiento de la Corte Constitucional el cual reza:

SENTENCIA C-651/97

"DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución".

Respecto a lo plasmado por el recurrente este Despacho nuevamente encuentra que el mismo cercena de una manera impropia el mencionado pronunciamiento con el fin de favorecerse aduciendo su ignorancia frente a la ley, lo que nos conlleva a observar el recurso de reposición, en el cual el Adquo acertó cuando le indico: **"Lo manifestado por usted en el recurso es tácitamente lo que se encuentra consignado en la sentencia C-651/97 de la Corte constitucional, solo que omitió fue que en dicha sentencia fue que fue declarado exequible artículo 9 del código civil el cual reza que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se puede demostrar que de acuerdo a los elementos materiales probatorios existentes en el proceso, el recurrente conocía tanto la ilicitud como la ilegalidad del acto que ejercía, por lo que para este Despacho no es admisible el recurso de ignorancia de la norma que infringió.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04

III. DE LA BUENA FE

Por otra parte, el recurrente afirma: “La incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario”.

Al respecto se señala en la Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería:

“... bajo el criterio de que el **principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre **prueba en contrario**, (Subrayado y negrilla fuera del texto) la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administración** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos”.

Conforme lo anterior, para este despacho tampoco es de recibo este argumento expuesto en el recurso de apelación debido a que el proceso en mención se llevó a cabo bajo los principios del estado social de derecho, es decir se analizaron cada uno de los elementos materiales probatorios con el fin de verificar su conducencia, pertinencia y utilidad para la decisión del mismo, lo que permitió inferir al Adquo el incumpliendo de manera reiterada al Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 232 de 1995, el Decreto reglamentario 1879 de 2008 y el Artículo 219 del Código de Policía de Santander, por ende para este Despacho es totalmente acertada su decisión.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, como conclusión para este despacho la decisión proferida por el Adquo, se encuentra conforme a derecho y bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, consideramos que es acertado las consideraciones jurídicas hechas por el Adquo, debido a que se pudo evidenciar que en el establecimiento comercial llamado “**LA COSTEÑA**” se ejerce una actividad distinta a la permitida por la ley la cual es una Fuente de Soda, lo que conlleva a evidenciar que no existe violación alguna al debido proceso y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o revocar dicho fallo, este despacho confirmara la decisión adoptada por esta.

Por las anteriores consideraciones, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 2627
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-73,04



RESUELVE:

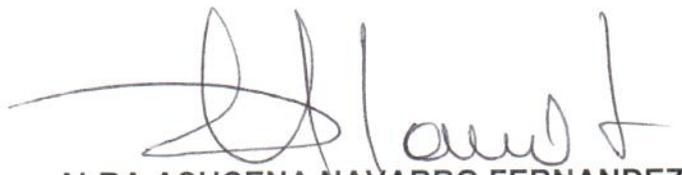
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 23809 SA del 14 de Julio de 2016 expedida por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los **22 JUN 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
 Secretaria del Interior Municipal.

PROYECTÓ: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PEREZ - ABOGADA SEGUNDA INSTANCIA. *notado*
REVISÓ: MARTHA LANCHEROS - ABOGADA DESPACHO. *A*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SISI N°299
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se observa que ha sido enviada la citación para la notificación personal del señor JORGE ARMANDO MOGOLLON MARQUEZ a la dirección obrante dentro del proceso sin que se hubiese podido efectuarse y se desconoce en la actualidad el paradero o lugar de domicilio de la citada, por lo tanto este despacho ordenara la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Señor(a)
JORGE ARMANDO MOGOLLON MARQUEZ
CALLE 23 N. 6ª-57
Barrió Girardot
Ciudad

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Resolución N. 294 del veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO: Secretaria del Interior Municipal

PROCESO NRO. 23809 DE LA INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

FUNCIONARIO COMPETENTE: ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

De manera atenta el Despacho de Segunda Instancia, por medio del presente Aviso se permite notificar la Resolución N. 249 del veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se dio trámite al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Atentamente,


MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADA – SEGUNDA INSTANCIA
SECRETARIA DEL INTERIOR

Anexo: 6 folios – copia íntegra de la resolución 294



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia